



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 00541 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 02 MAR 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 7521-2022-IFI-MMOR-SGFCA-GEGC-MSS, de fecha 21 de junio de 2022, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 07497-2022 PI, de fecha 31 de mayo de 2022, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la administrada **CARMEN MARIA PAREDES SIERRA**, identificada con DNI N° 09871690; imputándole la comisión de la infracción O-054 "Por no utilizar, además de su uniforme de trabajo y de los implementos que las normas sobre la materia exijan de acuerdo al giro autorizado, de mandil, mascarilla, así como gorras desechables, como parte del equipo de protección personal, durante todo horario de atención y/o por no tenerlos en buen estado de conservación e higiene"; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N° 007024-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, del 31 de mayo de 2022, al constituirse al Jr. Roosevelt Franklin Mz. O Sub. Lt. A-2, Urb. Cercado (Pto. 513-515) – Santiago de Surco, constatando lo siguiente: "En cumplimiento de la meta 06, se verifican las medidas sanitarias, constatando personal conductor sin la mascarilla, motivo por el cual se le sancionó";

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 07497-2022 PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N° 7521-2022-IFI-MMOR-SGFCA-GEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **CARMEN MARIA PAREDES SIERRA**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: "Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, ahora bien, es pertinente señalar que, el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que constituye, entre otras, condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones la siguiente: f) "La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255";

Que, en virtud del párrafo precedente, se advierte que, para la configuración de dicho eximente se requiere que el administrado sancionado haya realizado una conducta diferente, subsanando la infracción cometida, siempre que la misma sea antes de la notificación de imputación de cargos. En tal sentido, en el procedimiento sancionador la imputación de cargos se inicia con la notificación de la Papeleta de Infracción N° 007972; es decir, en el presente caso, el 31 de mayo de 2021 a las 09:30 am. En consecuencia, teniendo en cuenta que la comisión de la infracción se realizó el 31 de mayo de 2021 a las 10:30 am, según el Acta de Fiscalización, el administrado ha subsanado la infracción tipificada con código O-054;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: “La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias”;

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, en ese orden de ideas, del análisis de las imágenes fotográficas adjuntas al Acta de fiscalización N° 007024-2022-SGFCA-GSEGC-MSS y en virtud al principio de razonabilidad anteriormente expuesto, se observa que la administrada **CARMEN MARIA PAREDES SIERRA**, al momento de la comisión de la infracción en el puesto 513-515 del Jr. Roosevelt Franklin Mz. O Sub. Lt. A-2, Urb. Cercado – Santiago de Surco, contaba con la mascarilla, así como los demás implementos de protección personal; por lo tanto, en atención a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N° 007497-2022 PI de fecha 31 de mayo de 2022;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N° 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 007497-2022 PI, impuesta en contra de **CARMEN MARIA PAREDES SIERRA**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco


RAUL ABEL RAMOS CORAL

Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : CARMEN MARIA PAREDES SIERRA
Domicilio : AV. VENEZUELA 1184 OFICINA 202 – BREÑA
Correo : mercared.abogados@gmail.com

RARC/thbe